



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Dependencia o Entidad: Secretaría de Fomento Económico**  
**Recurrente: Ana Bertha Ramírez Ramírez**  
**Expediente: 08/07**  
**Ponente: Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente formado con motivo del Recurso para la Protección al Acceso a la Información 08/07, promovido por su propio derecho por Ana Bertha Ramírez Ramírez, en contra de la Secretaría de Fomento Económico, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil siete, en la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Fomento Económico, Ana Bertha Ramírez Ramírez, requirió a dicha Secretaría información consistente en:

"Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Fomento Económico el C.P. Jorge Alanís Canales, a otras localidades del Estado y a Nivel nacional e internacional en el período del 01 de enero de 2006 al 31 de enero de 2007."

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante oficio número SEFOME/UA/006/2007, de fecha once de abril de dos mil siete, la coordinadora responsable de la Unidad de Acceso a la Información, licenciada Carmen Julia Guillermo Arriaga, da contestación a la solicitud presentada por la ahora recurrente señalando que:

"El titular de la Dependencia C.P. Jorge Alanís Canales, inicio sus funciones como secretario de Fomento Económico el pasado 03 de abril de 2006, conforme al nombramiento que al efecto le otorga el titular del ejecutivo del Estado, por lo que los gastos de transporte, hospedaje y alimentación comprenderán del 03 de abril de 2006 al 31 de enero de 2007."

Por otra parte, en dicha respuesta se hace del conocimiento de Ana Bertha Ramírez Ramírez que los gastos de viáticos por concepto de Transporte, hospedaje y alimentación en el período que comprende del tres de abril de dos mil seis al 31 de enero de dos mil siete ascienden a un monto de \$1, 009,905.58 (un millón nueve mil novecientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavos), expresando además que:

**"No es posible proporcionarle copia simple de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparan los gastos referidos, en virtud de que mediante Acuerdo del titular de esta Secretaría de Fomento Económico se ha clasificado esta información como reservada, conforme a los artículos 56, 57 y 60 fracciones V y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila...."**

**El motivo de la clasificación es en virtud de que los viajes tanto locales, nacionales como internacionales del titular de la dependencia, tienen como fin promover o concretar acciones en materia de desarrollo industrial y su difusión puede causar daño a las políticas de atracción de empleos e inversiones para el Estado, al suponer riesgos en la definición de proyectos estratégicos, que se concreta con las visitas del titular a distintos lugares en los que opera (SIC) las empresas en la entidad, el país y el mundo, para promover el Estado como un lugar para su desarrollo, con lo cual busca no permitir el acceso a terceros ajenos a estos proyectos y generar una ventaja personal indebida en perjuicio del propio Estado y sus estrategias y acciones en la atracción de fuentes de empleo.**

**Por lo anterior se considera que son mayores riesgos y daños que se ocasionarían otorgando esta información, que el interés de conocer su contenido, ya que se estaría afectando al Estado en sus políticas de promoción y desarrollo al conocer los sitios que visita el titular de esta Dependencia para atraer empresas que en algunos casos por conocerse el giro industrial de las localidades, es evidente que la empresa con la que se está llevando a cabo negociaciones, difundiendo pues las estrategias de las dependencias para la atracción de la inversión y generación de empleo. Conforme a lo expuesto con fundamento en los artículos 30, fracción I, 34, 46 y 60 fracciones V y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, y 1, 2, 6 fracciones I y IV de la Ley de Fomento Económico del Estado de Coahuila, se da contestación en tiempo, forma y contenido a la solicitud de Acceso a la Información.**

**TERCERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Inconforme con la respuesta anterior, Ana Bertha Ramírez Ramírez, en fecha 19 de abril de dos mil siete, y con fundamento en los artículos 48 fracción I, 49, 50, 51, 52 de la Ley de Acceso a la información pública, así como 12 fracción I, y 13 al 25 del Reglamento de Medios de impugnación en Materia de Acceso a la información Pública, promovió recurso de Reconsideración.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, Ana Bertha Ramírez Ramírez, señaló preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública que a su juicio fueron violados y expresó los agravios que estimó pertinentes.

**CUARTO.** Correspondió conocer del asunto al Secretario de Fomento Económico, admitiendo el recurso de reconsideración; seguidos los trámites correspondientes se emitió la resolución siendo notificada el día nueve de Mayo de dos mil siete, confirmando la respuesta inicial y negándosele la información solicitada.

**QUINTO. RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Inconforme con la resolución anterior, Ana Bertha Ramírez Ramírez, en fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, interpuso en su contra recurso para la protección del acceso a la Información, el cual fue recibido por el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro, quien, mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, mando requerir a la recurrente para que subsanara las omisiones en su recurso para la protección del acceso a la información, pues este, no cumplía con todos los requisitos a que hace alusión el artículo 53 en relación con el 50 de la Ley de acceso a la información pública del estado y 28 del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública.

Cumplimentada por la recurrente la citada prevención el consejero presidente por una parte, admitió a tramite el citado recurso, mismo que se registro bajo el número de expediente 08/2007, por otra, ordeno solicitar al Secretario de Fomento Económico, un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el citado recurso para la protección del Acceso a la Información, la recurrente textualmente señala:

***"1. Que la Secretaría de Fomento Económico del Estado de Coahuila no me proporciona la información ni una alternativa para obtener los datos solicitados por gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario. 2. Que no le pido información de Futuros Viajes del Secretario de Fomento Económico del Estado de Coahuila, sino de los ya realizados en un periodo específico por el servidor público. 3. que la solicitud de información precisa que sólo se requieren facturas de gastos, sin pedir con quién, o en que circunstancias se aplicaron los recursos públicos en dichos viajes del Secretario de Fomento Económico del Estado."***

**SEXTO. INFORME.** En fecha seis de mayo de dos mil siete, fue recibido el Informe Justificado que rinde la Coordinadora responsable de la unidad de Acceso a la información de la Secretaria de Fomento Económico, en el que manifiesta que la solicitud consistente en *Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o*

3

*facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Fomento Económico el C.P. Jorge Alanís Canales, a otras localidades del Estado y a Nivel nacional e internacional en el período del 03 de abril de 2006 al 31 de enero de 2007 se considera información reservada tal y como se expuso en los argumentos expresados en la respuesta primaria entregada a la solicitante.*

En los números 1, 2, y 3 del informe justificado se señala:

**1. En relación al argumento de la C. Ana Bertha Ramírez Ramírez, contenido en el Recurso para la protección del Acceso a la Información presentado ante ese Instituto el 17 de mayo de 2007, y que a la letra dice; "Que la Secretaría de Fomento Económico no me proporciona la información ni una alternativa para obtener los datos solicitados por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario", le informo que el 22 de marzo de 2007 el secretario de fomento económico emitió un Acuerdo que clasifica la información solicitada como reservada, el cual se encuentra plenamente fundamentado en el artículo 60 Fracción V y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en virtud de que la divulgación de cualquier tipo de información relacionada con un proyecto de inversión, si puede causar daño al interés del Estado y si supone un riesgo para que los proyectos de inversión se concreten, debido a que la competencia que actualmente se tiene con otros países, estados o ciudades en materia de atracción de inversiones, requiere de un alto grado de confidencialidad, en primer lugar porque así lo solicitan las empresas involucradas en los proyectos y en segundo lugar, porque cualquier dato que se filtre o se informe de manera pública, puede ser utilizado por la competencia, en afectación de los propios proyectos.**

**2. En relación al argumento de la C. Ana Bertha Ramírez Ramírez, contenido en el Recurso para la protección del Acceso a la información presentado ante ese Instituto el 17 de mayo de 2007, y que a la letra dice: "Que no le pido información de futuros viajes del secretario de Fomento Económico del Estado de Coahuila, sino los ya realizados en un periodo específico por el servidor Público", le informo que el proceso de atracción de inversiones contempla varias etapas, siendo una de ellas, las visitas que funcionarios de la Secretaría de Fomento Económico realizan en los países o ciudades en donde reencuentran los corporativos de las compañías por atraer, etapa que en muchas ocasiones tiene un tiempo de maduración largo, y no es sino hasta que la inversión se concreta, cuando se pudiera difundir la información de cada proyecto, es decir, no por ser información de viajes "ya realizados", quiere decir que se pueda difundir la información de cada proyecto, es decir se pueda difundir, debido a que el proyecto esta en proceso y la empresa esta en vías de tomar una decisión, lo cual sí pone en**

**riesgo la inversión. 3. En relación al argumento de la C. Ana Bertha Ramírez Ramírez, contenido en el recurso para la protección del Acceso a la información presentado ante ese instituto el 17 de Mayo de 2007, y que a la letra dice: "Que la solicitud de información precisa que sólo se requieren facturas de gastos sin pedir con quien o en que circunstancias se aplicaron recursos públicos en dichos viajes del Secretario de Fomento Económico del Estado", le informo que la entrega de este tipo de de documentos, si pone en riesgo los proyectos de inversión, ya que facturas de hotel, restaurantes y boletos de avión, contienen el nombre de los lugares visitados y fecha de los viajes, información que debe reservarse en razón de que la competencia que existe con otros países, estados o ciudades en materia de atracción de inversiones, como ya se menciona, es intensa y se rige bajo condiciones de confidencialidad muy estrictas, que la sola difusión de esta información a través de un artículo de prensa, por ejemplo, permitirá a las entidades de promoción económica con las que competimos, conocer los lugares que se visitan, y que en muchas ocasiones son ciudades en donde se ubican determinados corporativos, por lo que será fácil deducir qué empresas se han visitado o en qué rama industrial se está enfocando la labor de promoción.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 5, 39 fracción I, y 54, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de Enero de dos mil seis.

**SEGUNDO.** En los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información, el recurso para la protección del acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

El recurso de protección de acceso a la información presentado por la recurrente fue presentado en tiempo, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de Medios de Impugnación.

**TERCERO.** Se procede al análisis de la respuesta dada a la recurrente por la Secretaría de Fomento Económico, en la que se le hace saber que solo se cuenta con información relativa a un periodo del tres de abril de dos mil siete (fecha en que Jorge

Alanís Canales inicio funciones como Secretario de Fomento Económico) al treinta y uno de enero de dos mil siete; que el monto por viáticos de transporte hospedaje y alimentación del Secretario de Fomento Económico en el periodo comprendido del tres (03) de abril de dos mil siete al treinta y uno(31) de enero de dos mil siete es de \$1 009 905.58 (un millón nueve mil novecientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavos) tal y como consta en el oficio número SFOMECE/UAI/006/2007; sin embargo no se da acceso a la información solicitada consistente en fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Fomento Económico el C.P. Jorge Alanís Canales, a otras localidades del Estado y a Nivel nacional e internacional en el periodo mencionado, ya que mediante acuerdo emitido por el Secretario de Fomento Económico en fecha veintidós de Marzo de dos mil siete, este clasifica la información como reservada y lo fundamenta en el artículo 60 fracciones V y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

De la respuesta entregada a la ahora recurrente se advierte que los motivos que sustentan la clasificación de reserva y en consecuencia de la negativa de la dependencia a entregar las fotocopias simples de las facturas de viáticos del Secretario de Fomento, son principalmente los siguientes:

1. Que la difusión de la información solicitada puede causar daño a las políticas de atracción de empleos e inversión para el estado.
2. Que su difusión supondría riesgos en la definición de proyectos estratégicos que se concretan con las visitas del titular de la secretaria a distintos lugares.
3. Que se busca no permitir el acceso a terceros ajenos a los citados proyectos estratégicos y en consecuencia generar una ventaja personal indebida en perjuicio del propio estado y sus estrategias y acciones en la atracción de fuentes de empleo.
4. Que son mayores los riesgos y daños que se ocasionarían otorgando esta información, que el interés de conocer su contenido ya que se estaría afectando al Estado en sus políticas de promoción y desarrollo al conocer los sitios que visita el titular de esta Dependencia para atraer empresas.
5. Que por el solo hecho de saber que lugares visita el Secretario de Fomento Económico se estaría en aptitud de conocer con que empresas se está llevando a cabo la negociación, siendo esto evidente por el giro industrial de la localidad visitada; lesionándose en consecuencia las estrategias de la dependencia para la atracción de inversión y generación de empleo.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Por otro lado, de la lectura del escrito por el cual se interpone el Recurso para la Protección del Acceso a la Información presentado por Ana Bertha Ramírez Ramírez, se desprende que la negativa a entregarle la información solicitada le causa agravio al vulnerarse en su perjuicio los artículos 7 fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 6, 8 fracciones I, III, IV, 11, 12, 20 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública del estado, así como por la inexacta aplicación de los artículos 60 fracciones V y VIII y 61 del mismo ordenamiento. Por lo que este recurso se abocara a determinar si es válida la reserva de la información expuesta por la dependencia.

Fijada así la controversia entre ambas partes se procede a determinar en lo individual la validez de la clasificación de información reservada hecha por la Secretaría de Fomento Económico.

**CUARTO.** Por lo que hace a la primer causal de reserva invocada, contenida en la fracción V del artículo 60 de la ley de acceso a la información pública y que a la letra señala:

*ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información solo procede en los siguientes casos:*

*V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.*

Resulta inexacto, inoperante, e infundado el intentar clasificar la información como reservada con base en la citada causal, pues como se advierte de su simple lectura está hace referencia a estudios y proyectos y no a copias fotostáticas simples de facturas como ocurre en el caso particular. En consecuencia al no encuadrar la información solicitada dentro de la causal de reserva de la fracción V del artículo 60 de la Ley de Acceso, esta fracción no es aplicable, y su divulgación no podría causar daños al interés del Estado ni supondría un riesgo para la realización de proyectos pues no es ésta la información solicitada, ni la que se pretende que se divulgue, sino algo completamente distinto consistente en copias que amparen los gastos por concepto de viáticos del secretario de fomento económico.

Aunado a lo anterior, no puede pasar inadvertida la obligación de transparencia que existe por parte del poder público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos en términos de ley, tal y como lo dispone el artículo 7 fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo la información solicitada en el caso concreto de naturaleza pública no sería valido acuerdo alguno que le diera el carácter de reservada, pero no solo esto, pues por mandato expreso del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Acceso a la información pública por interés

público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

QUINTO. En cuanto a la causal de reserva de la fracción VIII del artículo 60 de la Ley de acceso a la Información y que la Secretaría de Fomento Económico hace valer para clasificar la información solicitada como reservada, debe señalarse que dicha clasificación resulta inoperante pues la difusión de esta información no puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero, ya que se trata de información que sirve a los ciudadanos para monitorear el ejercicio del gasto público que efectúan los servidores públicos. Esto es así pues los datos que se obtienen a través de una factura son los referentes al monto del consumo y fecha en que se realizó, así como el nombre, razón social y registro federal de Contribuyentes (R.F.C.) del establecimiento en el cual se efectuó, además de la ciudad, estado o país, en su caso, en que se localiza dicho establecimiento; de tal suerte esta información no guarda relación alguna con proyectos o estudios, ni se relaciona de forma directa o causal con la instrumentación y puesta en marcha de las negociaciones que lleve a cabo la Secretaría de Fomento económico para la atracción y generación de empleo e inversiones, resultando evidente además, que la citada información no podría en ningún momento generar una ventaja indebida pues la misma nada tiene que ver con los proyectos o estrategias a que hace referencia la entidad requerida. No pudiendo consecuentemente limitarse, en perjuicio del ciudadano, la garantía de acceso a la Información consagrada tanto en la Constitución Federal como en la Local, que le permite vigilar el uso y aplicación, que dan los funcionarios, a los recursos públicos, así como atraerse las comprobaciones de dicha aplicación, como ocurre en el presente caso.

Pero incluso admitiendo sin conceder que, como lo afirma la Secretaría, *"por el solo hecho de saber que lugares visita el Secretario de Fomento Económico se estaría en aptitud de conocer con qué empresas se está llevando a cabo la negociación, siendo esto evidente por el giro industrial de la localidad visitada lesionándose en consecuencia las estrategias de la dependencia para la atracción de inversión y generación de empleo"*; no podría reservarse validamente la totalidad de la información solicitada, pues si bien en algunos casos solo conociendo la localidad visitada podría inferirse la empresa con quien se lleva a cabo la negociación, no en todos ellos, esto es, que no en todas las visitas efectuadas por el Secretario resultaría evidente con que empresa se está llevando a cabo una negociación y por lo tanto, por lo que hace a estos supuestos, carecería de validez lo argumentado por la autoridad, en el sentido de que se generaría una ventaja indebida en perjuicio de terceros, resultando inoperante la causal de reserva aducida. En este orden de ideas también debe considerarse si todos los viajes que el Secretario de fomento económico efectúa, se realizan con el objeto de llevar a cabo negociaciones para la captación de inversiones y generación de empleo,



pues de no ser así, tampoco resultarían justificados los motivos expuestos por la autoridad para decretar la reserva, en tratándose de viajes realizados con fines distintos, como lo fueran seminarios, conferencias, reuniones nacionales, firma de convenios entre otros.

**SEXTO.** Uno de los objetivos principales de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila es el favorecer y generar las condiciones para que la ciudadanía tenga los medios para supervisar y revisar el actuar de los servidores públicos. Es decir, busca establecer otro medio de control para evaluar la actuación de los servidores públicos y garantizar la correcta utilización de los medios materiales y técnicos, de racionalizar los recursos humanos y financieros y, efficientar el manejo del gasto público de la Administración Pública Estatal. Lo antes descrito, para lograr el cumplimiento de sus atribuciones y satisfacer las necesidades de la ciudadanía, evitando, en la medida de lo posible, conductas ilícitas de los servidores públicos y asegurar que los recursos se apliquen de conformidad con lo programado. Además, el concepto de rendición de cuentas implica que los servidores públicos se encuentran obligados a justificar y explicar cómo realizan sus funciones; en otras palabras, puede ser entendida como la obligación de todo servidor público de dar cuenta, explicar y justificar sus actos a la ciudadanía, en tanto que dichos servidores públicos son depositarios de la soberanía.

Con esta finalidad fue establecido que por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativa al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública. De suerte que si en el presente caso la información solicitada es de naturaleza pública y su acceso es de interés público, no debería existir impedimento ni obstáculo para que se entregue la información.

Pero más aún, pues de la información que las dependencias están obligadas a publicar de oficio encontramos que el artículo 24 fracción I inciso 10. del ordenamiento legal en cita dispone que:

**ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La garantía mínima del libre acceso a la información pública se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

...

10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Si bien es cierto que la Ley de Acceso no obliga a las dependencias y entidades a publicar en su sitio de Internet el detalle del ejercicio del gasto presupuestario, también lo es que ante una solicitud de acceso están obligadas a entregar información sobre la materia. Por una parte, el artículo 24 de la Ley dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados, y, por otra, establece que la información relacionada con este artículo es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 24 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En ese sentido, se debe distinguir las obligaciones de transparencia que por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna las dependencias y entidades están obligadas a poner a disposición del público, de aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley.

En síntesis, aunque el artículo 24 fracción I, inciso 10, no constriña al sujeto obligado a publicar a detalle el ejercicio del presupuesto, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite a ese detalle la información, la dependencia no esté obligada a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Es evidente que las facturas o comprobantes de gastos por concepto de viajes nacionales e internacionales que haya realizado el Secretario de Fomento Económico, están directamente relacionados con las obligaciones de transparencia antes citadas y no contienen información de carácter reservado o confidencial, pues se refieren al ejercicio de recursos públicos por parte de un servidor público.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la información requerida en la solicitud materia del presente recurso es de carácter público, en razón de que se refiere a los montos entregados a funcionarios públicos con cargo al presupuesto de egresos por concepto de comisión pasajes y viáticos (partidas 3701 y 3702 según lo contempla el Clasificador del Gasto que emite la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Finanzas, y que es aplicable a las Dependencias de la Administración Pública Estatal). Por lo que con fundamento en el artículo 48 fracción III del Reglamento de medios de impugnación en materia de Acceso a la información, se procede a revocar la clasificación de los comprobantes de gastos o facturas relacionados con los viajes nacionales e internacionales que haya realizado el Secretario de Fomento Económico y que los haya sufragado la Secretaría de Fomento Económico con cargo a la partida presupuestal asignada para tal efecto, debiendo entregarse los documentos solicitados

**SÉPTIMO.** Se advierte además que el acuerdo de reserva de la información emitido por la Secretaría de Fomento Económico, en fecha veintidós de marzo de dos

10

mil siete, no actualiza los extremos del artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues como quedo demostrado en las consideraciones anteriores de la presente resolución, la información solicitada no encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, y por lo tanto no cumple con la fracción I del citado artículo 61, no acreditándose tampoco lo dispuesto por las fracciones II y III del mismo numeral. En apoyo a lo anterior resulta también aplicable lo establecido en el artículo 12 fracción tercera de la Ley de Acceso, que se transcribe:

**ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**  
*El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.*

*En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:*

*III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:*

- 1. No hay reserva sin causa legal.*
- 2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.*
- 3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37, 48 fracción III y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por la C. ANA BERTHA RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de la Secretaría de Fomento Económico.

**SEGUNDO.-** Por las razones y argumentos expuestos en los considerandos cuarto al séptimo de la presente resolución, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Secretaría de Fomento Económico a la C. ANA BERTHA RAMÍREZ RAMÍREZ, tanto en la respuesta inicial como en el Recurso de Reconsideración presentado, y en consecuencia, al tratarse de información de naturaleza pública, dar acceso en su totalidad a *Fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Secretario de Fomento Económico el C.P. Jorge Alanís Canales, a otras localidades del Estado y a Nivel nacional e internacional en el período del tres de Abril de 2006 al treinta y uno de enero*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

de 2007, que justifican un gasto sufragado por la Secretaría de Fomento Económico con cargo a las partidas presupuestales asignadas para tal efecto. Por lo tanto con fundamento en los artículos 4 fracción III inciso 2 y 3, 5 fracción IV, 8 fracción IV, 12 fracción III, IV y V, 20 segundo párrafo, 21, 32, y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, y al tratarse de información pública, **SE REVOCA** la respuesta dada por la entidad y se da acceso a la información, soportada por los documentos que deberán ser entregados a la C. ANA BERTHA RAMÍREZ RAMÍREZ en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, mismo término en el que la Secretaría de Fomento Económico deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta Resolución según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el ultimo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día seis de Julio de dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PROPIETARIO



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la información pública



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO

12